



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00899-2020-PA/TC
LIMA
CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA
HERRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfonso Castañeda Herrera contra la resolución de fojas 124, de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00899-2020-PA/TC
LIMA
CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA
HERRERA

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Ello es así en la medida que la parte demandante solicita que se ordene a la empresa Aris Industrial SA que cumpla con pagarle las utilidades que le adeuda correspondientes al tiempo en el cual estuvo arbitrariamente despedido. Señala el actor que luego de ser despedido en el año 2010, inició un proceso judicial por el cual obtuvo finalmente su reincorporación mediante sentencia de vista, en la cual además se ordenó a la empleada el pago de los beneficios sociales adeudados (fojas 26). El recurrente alega que la demandada se niega al pago de las utilidades adeudadas, motivo por el cual demandó en la vía ordinaria el pago de estas, el cual sin embargo concluyó de manera desestimatoria, contrariamente a lo que regulan los dispositivos legales sobre la materia.

De lo expuesto y los medios probatorios obrantes en autos se puede colegir que la pretensión constituye un reclamo de un trabajador con vínculo laboral vigente que demanda a su empleador y solicita el pago de utilidades por el tiempo en el que fue despedido hasta su reincorporación judicial; sin embargo, dicho asunto no corresponde resolver en la vía constitucional sino más bien es materia de discusión en la vía ordinaria.

Debe precisarse que como el propio demandante reconoce y acredita en autos, con anterioridad ya acudió a dicha vía procesal para el reclamo de su beneficio social laboral, habiéndose declarado infundada la demanda (fojas 7 a 25). Y si bien del tenor de la demanda y demás escritos presentados por el actor en el presente proceso se advierte su disconformidad con lo resuelto en la vía ordinaria sobre pago de utilidades, a través del amparo no ha impugnado las resoluciones judiciales emitidas en este ni ha demandado al juez y vocales superiores que resolvieron la causa, sino pretende que el juez constitucional ordene el pago de sus utilidades adeudadas y para ello demandó únicamente a Aris Industrial SA.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00899-2020-PA/TC
LIMA
CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA
HERRERA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

ss.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL